

**NOTARIO  
TERCERA NOTARÍA DE TEMUCO  
CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

**LUGAR DE DESEMPEÑO**

Región de La Araucanía,  
Temuco.  
Pertenece al artículo 54 del COT<sup>1</sup>

**I. PROPÓSITO Y ALCANCE DEL CARGO**

**1.1 MISIÓN Y  
FUNCIONES DEL  
CARGO**

**Misión**

Los notarios son ministros de fe pública encargados de extender y autorizar los instrumentos públicos y privados que ante ellos se otorguen, de guardarlos en los casos y formas que la ley lo señale, de dar copias de ellos y de practicar las demás diligencias que la ley les encomiende (Art. 399 - COT).

**Funciones**

1. Extender y autorizar los instrumentos públicos y privados con arreglo a las instrucciones que, de palabra o por escrito, les dieren las partes otorgantes.
2. Levantar inventarios solemnes.
3. Efectuar protestos de letras de cambio y demás documentos mercantiles.
4. Notificar los traspasos de acciones y constituciones y notificaciones de prenda que se les solicitaren.
5. Asistir a las juntas generales de accionistas de sociedades anónimas, para los efectos que la ley o reglamento de ellas lo exigieren.
6. En general, dar fe de los hechos para que fueren requeridos y que no estuvieren encomendados a otros funcionarios.
7. Guardar y conservar en riguroso orden cronológico los instrumentos que ante ellos se otorguen, en forma de precaver todo extravío y hacer fácil y expedito su examen.
8. Otorgar certificados o testimonios de los actos celebrados ante ellos o protocolizados en sus registros.
9. Facilitar, a cualquiera persona que lo solicite, el examen de los instrumentos públicos que ante ellos se otorguen y documentos que protocolicen.
10. Autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, sea en su presencia o cuya autenticidad conste.
11. Extender actas y custodiar documentos mediante instrucciones, en la forma establecida en la ley.
12. Remitir electrónicamente al conservador competente, para su inscripción, copia de los títulos translaticios de dominio o la constitución o modificación de cualquier

<sup>1</sup> Art. 54, Código Orgánico de Tribunales: Habrá en la República diecisiete Cortes de Apelaciones, las que tendrán su asiento en las siguientes comunas: Arica, Iquique, Antofagasta, Copiapó, La Serena, Valparaíso, Santiago, San Miguel, Rancagua, Talca, Chillán, Concepción, **Temuco**, Valdivia, Puerto Montt, Coihaique y Punta Arenas.

otro derecho real respecto de inmuebles, así como la constitución, modificación o terminación de cualquier tipo de sociedad sujeta a registro, que consten por escritura pública suscrita u otorgada ante él, o en instrumento protocolizado o en reducción a escritura pública, según corresponda, sin necesidad de intervención personal de los interesados, a menos que éstos manifiesten su voluntad en contrario o no cubran el costo de la inscripción al respectivo conservador. Del mismo modo, deberá remitir al conservador competente, para su inscripción, copia de los títulos por él otorgados y que sea facultativo para el interesado inscribir, siempre que el compareciente así lo manifieste y cubra el costo de la respectiva inscripción.

13. Dar respuesta a los requerimientos de información que hagan organismos del Estado en el cumplimiento de sus funciones, en el plazo de treinta días corridos, sin perjuicio de los plazos que establezcan leyes especiales.

14. Las demás que les encomienden las leyes.

Los notarios deberán realizar personalmente aquellas funciones que la ley les encomienda, sin perjuicio que puedan tener asistentes o asesores, los que podrán cumplir labores administrativas, técnicas o profesionales, accesorias al desempeño de la función notarial.

Fuente Legal: Artículo N°401, Código Orgánico de Tribunales.

## 1.2 DETERMINACIÓN DEL INGRESO POR TARIFAS

Los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial perciben por sus servicios las tarifas que se determinen al efecto. Para estos fines, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos determina mediante decreto fundado, previa consulta al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, y de conformidad con los procedimientos y normas establecidas con este fin, los precios máximos a cobrar por cada servicio. Este decreto tarifario debe ser actualizado a lo menos cada dos años.

El artículo quinto transitorio de la Ley N° 21.772 otorga al Presidente de la República un plazo de un año contado desde su publicación para dictar uno o más Decretos con Fuerza de Ley que establezcan las bases, procedimientos y normas del nuevo sistema de cobros y tarifas.

Mientras no se dicte y publique el decreto fundado respectivo, continuará aplicándose el arancel vigente conforme al régimen actual, esto es, el previsto en el antiguo inciso primero del artículo 492, del Código Orgánico de Tribunales, de conformidad con los principios generales del derecho que rigen la vigencia y aplicación temporal de las normas. El nuevo sistema comenzará a regir desde la publicación del decreto fundado que fije las nuevas tarifas, momento a partir del cual quedarán sustituidas, en lo pertinente, las disposiciones arancelarias anteriores.

Actualmente se encuentra vigente el Decreto Exento N° 587 del 27 de noviembre de 1998, del Ministerio de Justicia, modificado por el Decreto Exento N° 201, del 24 de enero de 2020 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que fijan el arancel de los Notarios Públicos.

Fuente Legal: Artículo N° 492, Código Orgánico de Tribunales.

## 1.3 INGRESOS A PERCIBIR

Los ingresos que se perciben son variables y dependen del volumen de las transacciones que se realicen y tarifas que se cobren, determinadas de conformidad a lo establecido en la legislación respectiva (Art. 54, Ley N° 16.250).

Lo anterior, según lo señalado en el apartado 1.2 precedente.

## 1.4 DURACIÓN DEL CARGO

Los auxiliares de la Administración de Justicia permanecerán en sus cargos hasta cumplir los setenta y cinco años de edad.

Fuente Legal: Artículo N° 495 bis, Código Orgánico de Tribunales.

## II. PERFIL DEL CANDIDATO O CANDIDATA

### 2.1 REQUISITOS LEGALES

Este componente es evaluado en la etapa de Admisibilidad. Quienes cumplan los requisitos avanzarán a la siguiente etapa.

Para integrar la segunda serie del Escalafón Secundario, se requieren las siguientes condiciones:

Tener título de abogado o abogada, por al menos cinco años de antigüedad;

No encontrarse afecto a alguna de las inhabilidades contempladas por la ley para ejercer dichas funciones;

Las demás que establezca la ley.

Fuente Legal: Artículo N° 463 bis, Código Orgánico de Tribunales.

### 2.2 INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

1. Las establecidas en los **artículos 259 y 260 del Código Orgánico de Tribunales**, que dispone las inhabilidades para ser nombrado en algún cargo que integra la Segunda Serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, a saber:

- No podrán ingresar en el Escalafón Secundario del Poder Judicial, aquellos/as que se encuentren ligados/as con algún ministro o fiscal judicial de la Corte Suprema por matrimonio, por un acuerdo de unión civil, por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, por afinidad hasta el segundo grado, o por adopción.
- Tampoco podrán ingresar en el Escalafón Secundario del Poder Judicial, aquellos que sean cónyuges o tengan alguno de los grados de parentesco indicados en el párrafo que antecede, con algún ministro o fiscal judicial de alguna Corte de Apelaciones, o con algún miembro del Escalafón Primario que se desempeñe en el territorio jurisdiccional del cargo que se trata de proveer. El mismo impedimento se aplicará a aquellos que tengan un acuerdo de unión civil con los referidos ministros o fiscales.
- A su vez, no podrá ser nombrado en alguno de los cargos que integran la Segunda Serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, ni ser incluido en la nómina correspondiente, quien se encuentre ligado por matrimonio, por acuerdo de unión civil, por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, por afinidad hasta el segundo grado, o por adopción, al Presidente de la República, a los senadores y diputados, a los Ministros y al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, a los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, a los abogados integrantes de los Tribunales Superiores de Justicia, a los Ministros del Tribunal Constitucional, a los ministros de Estado, a los subsecretarios, a los delegados presidenciales regionales, a los gobernadores regionales, al Fiscal Nacional y a todos los fiscales del Ministerio Público, al Contralor General de la República, al Director Nacional del Servicio Civil, a los miembros del Consejo de Alta Dirección Pública y a todo aquel que tenga un cargo directivo de exclusiva confianza o de alta dirección pública hasta el tercer nivel jerárquico en la Dirección Nacional del Servicio Civil. Esta inhabilidad se extenderá por el plazo de un año contado desde el cese efectivo de la respectiva autoridad en su cargo.

2. Las establecidas en el **artículo 465 del Código Orgánico de Tribunales**, el cual señala quiénes no pueden ser funcionarios de cargos de la Segunda Serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, a saber:
- Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia o prodigalidad;
  - El Presidente de la República, los senadores, los diputados, los ministros y el Fiscal Judicial de la Corte Suprema, los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los ministros de Estado, los subsecretarios, los delegados presidenciales, los gobernadores regionales, el Fiscal Nacional y los fiscales del Ministerio Público, el Contralor General de la República, los ministros del Tribunal Constitucional, el Director Nacional del Servicio Civil, los miembros del Consejo de Alta Dirección Pública y todo el personal que ejerza un cargo directivo de exclusiva confianza o de alta dirección pública hasta el tercer nivel jerárquico en la Dirección Nacional del Servicio Civil, hasta por el plazo de dos años contado desde su cese en el respectivo cargo.
  - Los que se hallaren acusados o condenados por crimen o simple delito.
  - Los que estuvieren sufriendo la pena de inhabilitación para cargos y oficios públicos.
  - Las personas deudoras sometidas a procedimiento concursal de liquidación, mientras no se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara terminado dicho procedimiento, en conformidad a lo establecido en la ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo.
  - Los que hayan cesado en un cargo público como consecuencia de una calificación deficiente o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones.
  - Los que hayan sido destituidos de los cargos de notario, conservador o archivero.
  - Los que tengan dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas ilegales, a menos que justifiquen su consumo por un tratamiento médico.

Fuente Legal: Artículo N° 259, 260 y 465, Código Orgánico de Tribunales.

### 2.3 EXPERIENCIA Y FORMACIÓN

Este componente es evaluado en la etapa de **Análisis Curricular**.<sup>2</sup> La etapa y su metodología se describen en las bases concursales.

Es deseable contar con experiencia de al menos 3 años en dirección, jefatura y/o coordinación de equipos de trabajo, en materias jurídicas relativas a derecho registral y notarial, o bien, en materias afines al oficio.

Adicionalmente, se valorará contar con formación académica, relativa a estudios de formación:

- Doctorado Titulado en derecho y/o magíster titulado en materias jurídicas relativas a derecho registral y notarial.
- Magíster y/o Doctorado Titulado en ámbitos de Administración.
- Diplomado o Post-título en materias jurídicas relativas a derecho registral y notarial, y/o en materias afines al oficio.
- Cursos en materias jurídicas relativas a derecho registral y notarial, y/o en materias afines al oficio.

Lo anterior, con las ponderaciones que se establecen en las bases concursales para cada uno de ellos.

<sup>2</sup> Sólo en el caso de aquellos cargos que tengan competencia en alguna de las comunas de asiento de Corte a que hace referencia el Art. 54 del Código Orgánico de Tribunales.

## 2.4 CONOCIMIENTOS<sup>3</sup>

Este componente es evaluado en la etapa de **Evaluación de Conocimientos**. La **evaluación y su temario se describen en las bases concursales**.

Refiere a una evaluación técnica de conocimientos, que consistirá en un cuestionario de mediana a alta complejidad, el cual será aplicado en la fase de evaluación de los procesos de selección, y se orienta a la aplicación de un instrumento destinado a medir las siguientes materias:

- Conocimientos jurídicos relativos a derecho registral y notarial.
- Conocimientos que demuestren capacidades administrativas y de gestión para resolver problemas prácticos del oficio.

Fuente Legal: Artículo N° 287, letra b), Código Orgánico de Tribunales.

## 2.5 HABILIDADES Y DESTREZAS<sup>4</sup>

Este componente es evaluado en la etapa de **evaluación de habilidades y destrezas**. La **evaluación se describe en las bases concursales**.

La evaluación de habilidades y destrezas se utiliza para medir las aptitudes de una persona frente a una actividad, así como su capacidad frente a ella, orientándose a medir aspectos como capacidad de análisis, comprensión de relaciones de tipo lógico, y capacidad cognitiva para resolver problemas de diversa complejidad.

## 2.6 VALORES PARA EL EJERCICIO DEL CARGO

### VALORES Y PRINCIPIOS TRANSVERSALES

#### PROBIDAD Y ÉTICA

Capacidad de actuar y desempeñar la función o cargo de un modo intachable, honesto y leal con preeminencia del interés general sobre el particular. Esto exige aplicar y promover los principios de integridad, imparcialidad y transparencia en la gestión de su oficio y comprometerse seriamente con la prevención de los conflictos de intereses y la corrupción en general.

#### CALIDAD DE SERVICIO Y TRANSPARENCIA

Capacidad de reconocer el rol que cumple el sistema registral y notarial como un servicio a la ciudadanía que debe asegurar la calidad de funcionamiento y un adecuado acceso a las y los ciudadanos. Implica comprometerse con el respeto de los derechos de los consumidores y con la transparencia y rendición de cuentas de la gestión de su oficio.

#### CONCIENCIA DE IMPACTO PÚBLICO

Capacidad de comprender el contexto, evaluando y asumiendo responsabilidad del impacto que pueden generar sus decisiones en otros. Implica reconocer la importancia del sistema registral y notarial como garante ante la ciudadanía de la fe pública y seguridad jurídica en cada uno de los trámites y actuaciones de su competencia.

<sup>3</sup> Las bases concursales incluyen el temario específico de la prueba de conocimientos correspondiente al presente perfil.

<sup>4</sup> De acuerdo a Schmidt y Hunter (1998), las evaluaciones cognitivas son uno de los mejores predictores del rendimiento laboral y proveen datos objetivos que complementan la evaluación propiamente técnica de conocimientos, permitiendo tomar decisiones más informadas y reduciendo sesgos.

### III. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA REGISTRAL Y NOTARIAL

#### 3.1 CONTEXTO DEL SISTEMA REGISTRAL Y NOTARIAL

El sistema registral y notarial en Chile, está conformado por los cargos de notarios, conservadores y archiveros, quienes integran la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial.

La jurisdicción de los oficios de estos cargos se determina generalmente por el territorio de un juzgado de letras (comuna o agrupación de comunas), aunque el Presidente de la República posee la facultad de crear, dividir o agrupar estos territorios basándose en criterios de actividad económica, número de habitantes y acceso al servicio.

La Ley N° 21.772, introduce importantes reformas al Sistema Registral y Notarial, siendo del caso destacar los siguientes aspectos centrales, a partir de la entrada su vigencia:

- Mérito de los nombramientos y reducción de barreras de entrada, mediante concursos objetivos gestionados por el Servicio Civil bajo los estándares de la Alta Dirección Pública.
- Fiscalización y probidad de la gestión. La supervisión de la conducta funcionaria se radica en la Fiscalía Judicial, complementada con auditorías externas anuales obligatorias para evaluar la gestión financiera y de atención de los oficios.
- Protección al consumidor: La Ley de protección de los derechos del consumidor, es aplicable a los servicios que prestan los oficios. El SERNAC está facultado para intervenir en reclamos sobre la calidad del servicio y cobro de aranceles.
- Modernización tecnológica: Se impone la transición a soportes digitales y la creación de repositorios electrónicos propios que permitan la consulta remota, gratuita y segura de los registros e índices por parte de la ciudadanía.
- Transformación digital, mediante la Incorporación de tecnologías, uso de firmas electrónicas avanzadas, respaldos digitales y repositorios de consulta remota gratuita para la ciudadanía.
- Transparencia de tarifas: El Ministerio de Justicia fijará precios máximos mediante decretos basados en análisis técnicos, prohibiendo cobros excesivos.

#### 3.2 SERVICIOS QUE PRESTA EL SISTEMA REGISTRAL Y NOTARIAL

Los oficios de notario público ofrecen a la ciudadanía una serie de servicios y productos estratégicos esenciales para la seguridad jurídica y la fe pública.

##### **Principales servicios:**

##### **1. Servicios asociados a la certificación de la voluntad y fe pública**

- Extensión y autorización de instrumentos públicos y privados.
- Custodia documental, en las formas señaladas por la ley.
- Otorgamiento de copias autorizadas de instrumentos que consten en sus repertorios, de manera digital o impresa, con la firma (manuscrita o electrónica avanzada) y sello del notario, garantizando que son un testimonio fiel del original.
- Reconocimiento de firmas de los suscriptores de escrituras públicas
- Extensión y autorización de actas para consignar los hechos materiales o circunstancias que presencien o que les consten personalmente.

## **2. Servicios de custodia y confianza**

- Custodia fiduciaria de valores o documentos representativos de pago mediante instrucciones escritas asociadas a la celebración de un acto o contrato.
- Protocolización de documentos privados para su custodia.

## **3. Servicio de consulta de documentos**

Deben facilitar, a cualquiera persona que lo solicite, el examen de los instrumentos públicos que ante ellos se otorguen y documentos que protocolicen. Lo anterior, rigiéndose por las normas establecidas en la materia en el Código Orgánico de Tribunales.

### **Descripción y antecedentes de la Tercera Notaría de Temuco**

La Tercera Notaría de Temuco corresponde a un oficio notarial contemplado en el artículo 54 del Código Orgánico de Tribunales, es decir, corresponde a un oficio de asiento de la Corte de Apelaciones de Temuco.

Su competencia territorial se extiende a las comunas de Temuco, Vilcún, Melipeuco, Cunco, Freire y Padre Las Casas.

La jurisdicción de la notaría comprende comunas con características urbanas y rurales, siendo Temuco la más importante, lo que genera una demanda diversa de servicios notariales.

Considerando su ubicación y ámbito de competencia, la notaría presta servicios a una población significativa de la Región de La Araucanía, constituyendo un actor relevante dentro del sistema de justicia y de fe pública de la zona.

## IV. CONDICIONES DE NOMBRAMIENTO

### 4.1 NOMBRAMIENTO

Los procesos de selección se sujetarán a las normas aplicables a los altos directivos públicos del segundo nivel jerárquico contenidas en el Párrafo 3, del Título VI, de la ley N° 19.882 y las disposiciones del artículo 287 del COT.

El Consejo de Alta Dirección Pública remitirá al Presidente de la República los antecedentes académicos y profesionales de los postulantes que ocupen los tres primeros lugares en el listado, para que éste proceda a determinar la identidad del seleccionado de entre ellos. Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el literal k) del artículo 287 del Código Orgánico de Tribunales, relativo al mecanismo de selección automática.

El respectivo nombramiento será formalizado a través de decreto fundado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Fuente Legal: Artículo N° 287, Código Orgánico de Tribunales.

### 4.2 OBLIGACIONES

#### **Obligación de constituir Caución.**

El postulante seleccionado para un cargo perteneciente a la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, dentro de los treinta días siguientes a la asunción en su cargo, ante y a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, deberá constituir una caución o garantía suficiente, que asegure su cobro de manera rápida y efectiva, para responder de las multas e indemnizaciones de perjuicios a que puedan ser condenados en razón de los actos concernientes al desempeño de sus cargos.

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 473 del Código Orgánico de Tribunales, modificado por la Ley N° 21.772, la forma y el monto de la garantía serán determinados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para cada categoría de oficio, conforme al procedimiento que se establezca al efecto mediante reglamento. El referido procedimiento será aplicable una vez transcurridos seis meses desde la publicación del respectivo reglamento en el Diario Oficial y no resultará exigible respecto de los concursos para proveer cargos de notarios, conservadores y archiveros que se hubieren iniciado con anterioridad a su entrada en vigencia.

Mientras el referido procedimiento no resulte aplicable, el monto de la caución se determinará conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 473 del Código Orgánico de Tribunales: *"Esta fianza será para los secretarios y administradores de tribunales el equivalente a un año del sueldo base asignado al cargo, y para los demás funcionarios igual al monto del sueldo anual que la ley le fija para los efectos de su jubilación"* (Fuente legal: Artículo 473, incisos cuarto y quinto, y artículo cuarto transitorio del Código Orgánico de Tribunales).

La no presentación en tiempo y forma de la caución o garantía conlleva la declaración de vacancia del cargo, y deberá procederse de conformidad con lo previsto en el literal n) del artículo 287 (Fuente legal: Artículo 473 bis del Código orgánico de Tribunales).

#### **Cumplimiento de obligaciones legales del cargo.**

El ejercicio del cargo se sujetará al cumplimiento estricto de las obligaciones legales establecidas en el Código Orgánico de Tribunales, las especialmente contenidas en el Título XI "De los Auxiliares de la Administración de Justicia", y en el Título XII de las

“Disposiciones generales aplicables a los Auxiliares de la Administración de Justicia”, párrafo 3º, en lo que corresponda y todas aquellas obligaciones que le asigne la normativa vigente.

Entre otras obligaciones, se mencionan en general las siguientes:

Obligación de residencia.

En virtud de lo establecido en el artículo 474 del Código Orgánico de Tribunales, el titular del cargo deberá residir permanentemente en la ciudad o localidad donde tenga asiento el tribunal en el cual deba prestar sus servicios. Sin perjuicio de lo anterior, la respectiva Corte de Apelaciones podrá autorizar, en casos calificados y de manera transitoria, la residencia en un lugar diverso dentro de su territorio jurisdiccional, conforme a las reglas legales aplicables.

Horario mínimo de atención y funcionamiento del oficio.

De acuerdo con el artículo 475 del Código Orgánico de Tribunales, el titular deberá mantener su oficina abierta al público, como mínimo, de lunes a viernes, en un horario no inferior a siete horas diarias, sin perjuicio de las eventuales ampliaciones que procedan conforme a la ley.

Los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial deberán informar el horario específico de atención y, de manera previa, sus modificaciones, tanto a la fiscalía judicial respectiva como al público general, a través del sitio web de su oficio y en sus propias dependencias. Los referidos funcionarios deberán estar presentes en sus oficios, al menos, durante el horario mínimo de atención al público

Aplicación de la normativa de la Ley N°19.496.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 482 bis del Código Orgánico de Tribunales, resultan aplicables a estos funcionarios las disposiciones de la Ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, en todo aquello que no corresponda a las facultades de fiscalización y potestad disciplinaria que competen a la Fiscalía Judicial y a los tribunales de justicia.

Examen anual de auditoría externa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 482 ter del Código Orgánico de Tribunales, aquellos funcionarios cuyos ingresos totales anuales superen los límites establecidos mediante decreto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deberán someterse anualmente al examen de auditores externos, en los términos y condiciones que determine la normativa vigente

**Declaración Jurada de Intereses y Patrimonio.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, de la Ley N° 21.772, que Modifica el Sistema Registral y Notarial en sus aspectos orgánicos y funcionales, quienes sean designados se encuentran obligados a emitir una Declaración de Intereses y Patrimonio dentro de los treinta días siguientes a la asunción del cargo y a actualizarla una vez al año

en el mes de marzo (Artículo 4 N° 15 Y 5° de la ley N° 20.880).

Por lo tanto, los funcionarios aludidos, se encuentran afectos a la ley N° 20.880 y a su Reglamento, contenido en el Decreto N° 2, de 05 de abril de 2016, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

### 4.3 PROHIBICIONES

Quienes sean designados en estos cargos tienen las siguientes prohibiciones previstas en el artículo 479 del Código Orgánico de Tribunales, a saber:

Está prohibido a los Auxiliares de la Administración de Justicia ejercer la abogacía.

Estará prohibido particularmente a los notarios, archiveros, conservadores de bienes raíces y a quienes ejercen oficios mixtos, la contratación para el desempeño de funciones en las dependencias de su oficio y de cualquier otra función o prestación de servicios que se relacione con ésta, a los ascendientes y descendientes, a sus cónyuges o a sus parientes colaterales, hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive, o a las personas ligadas a ellos por adopción.

Asimismo, les estará prohibida la contratación para el desempeño de funciones en las dependencias de su oficio y de cualquier otra función o prestación de servicios que se relacione con ésta, a los descendientes de los funcionarios del Primer Escalafón del Poder Judicial.

Idéntica prohibición aplicará a quien haya ejercido el cargo de ministro de Corte de Apelaciones o de Corte Suprema, por el plazo de seis meses desde el cese en sus respectivas funciones.

De igual modo, estará prohibida la contratación para el desempeño de funciones en las dependencias de su oficio y de cualquier otra función o prestación de servicios que se relacione con ésta, de los descendientes, ascendientes, cónyuges y convivientes civiles de los funcionarios de la Dirección Nacional del Servicio Civil.

Asimismo, serán aplicables las restricciones previstas en el artículo 482 quater letra b) del Código Orgánico de Tribunales, esto es, en el caso del artículo 495 bis, quedará sujeto a la prohibición de celebrar o modificar contratos individuales de trabajo dentro del año anterior a que se produzca su cesación en el cargo. Los funcionarios que participen en un proceso de selección para proveer cargos de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial no podrán celebrar ni modificar contratos individuales de trabajo desde la presentación de su postulación y hasta la dictación del acto administrativo que resuelva el respectivo proceso; igual prohibición regirá desde la notificación de la resolución que disponga la aplicación de la medida disciplinaria de destitución conforme al artículo 353 bis, o cuando el fiscal judicial la decreta como medida preventiva durante el proceso disciplinario, cesando de pleno derecho en caso de sobreseimiento, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la norma.

A su vez, de acuerdo al artículo 470 del COT, las funciones de los auxiliares de la Administración de Justicia son incompatibles con toda otra remunerada con fondos fiscales o municipales, con excepción de los cargos docentes hasta un límite de doce horas semanales.

No obstante, los cargos de secretario, receptor y notario podrán ser desempeñados por una misma persona en aquellas comunas o agrupaciones de comunas en que, a juicio del Presidente de la República, no sea posible o conveniente hacerlos recaer en personas distintas por no permitirlo la exigüidad de los emolumentos correspondientes a cada uno de dichos cargos.

